



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0014-18.**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0014/18/0284.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno; en los autos del expediente administrativo citado al rubro; mediante la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0028-18 de fecha 17 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó realizar una visita de inspección al **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Director General, Administrador o Encargado, en el domicilio ubicado en Calle H. Heroico Batallón de San Blas, esquina Calle [REDACTED]**

[REDACTED] (Sic), diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2018/028 de fecha 19 de abril del año 2018 dos mil dieciocho; Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del citado establecimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos Biológico - Infecciosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

**Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia** del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

2.- Que el día 17 de abril del 2018 dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0029-18, dirigida al **Establecimiento denominado [REDACTED]**

[REDACTED] (Sic), con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las obligaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la Federación el día 17 de Febrero de 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en el:

**Numerales 1, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.5, 6.5.1, 6.5.2, 6.6, 6.7, y 9.1.** -----

Así como:

**1.-** Si el establecimiento ... cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ... debiendo exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **2.-** Si el establecimiento ... cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos ... debiendo exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **4.-** Si el establecimiento ... cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso de que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos, y **5.-** Si el establecimiento ... cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 58 ... de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ... debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el acuse de la Secretaría, de los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la sustancia tóxica y en la propuesta de medidas para prevenirlas o reducirlas, para su tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de estos.

En relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Artículo 150, 151, 151 Bis y 152 Bis.

**3.-** Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección aludida en el punto inmediato anterior, la inspectora federal adscrita a esta Delegación procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, diligencia que se circunstanció en el acta número 11/2018/028 de fecha 19 de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**4.-** Con fecha 05 de noviembre del 2021, se emitió Acuerdo de Tramite, por el cual se tuvo por recibido escrito de fecha 25 de abril del 2018, ingresado en esta Delegación el día 26 del mismo mes y año, por el cual la C. [REDACTED]

[REDACTED], realiza manifestaciones en relación a la actuación de esta autoridad, las que serían analizadas y valoradas en su etapa procedimental oportuna; mismo acuerdo en el que se habilitaron Días Inhábiles, ordenándose continuar con la respectiva secuela procedimental, emplazándose al presunto infractor, garantizándole su derecho de audiencia y defensa.

**5.-** Toda vez que, de la visita de inspección practicada, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos biológico - infecciosos, con fecha 09 de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

con número 0178/2021, notificado para sus efectos el día 17 de noviembre del año 2021, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 46, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 71, 79 y 86, de su Reglamento, así mismo los numerales 6.1.1, 6.3.2, 6.3.5 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

5.- Con Acuerdo de No Comparecencia y se Apertura el Periodo de Alegatos, de fecha 09 de diciembre del 2021, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, se tuvo por No comparecido al Establecimiento denominado **Establecimiento denominado** [REDACTED] al ser omisa al requerimiento de esta autoridad, derivado de la notificación del respectivo acuerdo de emplazamiento; por lo que, al no existir más medios de prueba que recibir ni diligencias pendientes que desahogar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaba pertinente su Director General, Administrador o Encargado, indistintamente, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 10 al 14 de diciembre del año 2021.

6.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 15 de diciembre del año 2021.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada I; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.***

**El Estado garantizará el respeto a este derecho.** *El daño y deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Que como consta en el acta de inspección número II/218/029 de fecha 20 de abril del 2018, levantada con motivo de la visita dirigida al **Establecimiento denominado** [REDACTED]

[REDACTED] (Sic), se circunstanciaron observaciones, que una vez analizadas estas constituyen infracción a lo previsto en los artículos **40, 41, 42, 46, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 71, 79 y 86, de su Reglamento, así mismo los numerales 6.1.1, 6.3.2, 6.3.5 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica;** toda vez que al momento del desahogo de la visita de inspección, la inspectora federal actuante circunstanció las siguientes observaciones que constituyen infracción: (por economía procesal se transcriben solo las observaciones que constituyen una irregularidad, mismas que quedaron





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

circunstanciadas por la inspectora federal actuante en el acta de inspección número 11/2018/028 de fecha 19 de abril del 2018, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), resultando el incumplimiento de lo siguiente: **“Numeral 6.1.1.- Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso: inciso d) Recolectación transporte externo: Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado**

**muestra los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del residuo peligroso biológico infeccioso denominados: Objetos Punzocortantes, Patológicos, Sangre y No Anatómicos; observándose en que los manifiestos antes mencionados, los entrega a una empresa para su recolección y transporte denominada Medam Transportes, S.A. de C.V., y SRL Transportes, S. de R.L. de C.V., información obtenida por los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presenta el establecimiento visitado, misma que no presenta documentalmente que dichas empresas antes mencionadas se encuentren autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la recolección y transporte de residuos peligrosos; inciso f): Disposición final: Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado**

**mismo que genera los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados no anatómicos, patológicos, sangre y punzocortantes; observándose en los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos el destinatario a la empresa denominada Sterimed, S. de R.L. de C.V., sin mostrar la autorización para prestación de servicios a terceros de un Centro de Acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; numeral 6.3.1; 6.3.2; 6.3.4 y 6.3.5 ..... R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado**

**se encuentra en el NIVEL II, por lo que además se observa que cuenta con área específica de almacenaje de varias cosas, como archivos de fierro, televisión, monitores entre otras cosas, así como los residuos peligrosos biológico infecciosos como son patológicos sin refrigerar, toda vez que cuenta con refrigerador que se encuentra en reparación, y punzocortantes; Al momento de la visita de inspección se observan envases rígidos de color rojo con la leyenda de residuos peligrosos, para los punzocortantes; Al momento de la visita de se observa que cuenta con un refrigerador, el cual se encuentra en reparación al momento de la diligencia; y (similar al numeral 6.3.1); numeral 6.7 ..... R. Al momento de la visita de inspección el establecimiento visitado denominado**

**no presenta el Plan de Contingencias; PUNTO 1.- ..... Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado no presenta el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos denominados patológicos, sangre, punzocortantes, y no anatómicos; PUNTO 2.- ..... Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado**

**, no presenta la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera como son punzocortantes, no anatómico, patológicos y sangre; PUNTO 3.- ..... R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado no presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.**

No obstante el conocimiento de lo anterior, por parte del establecimiento denominado

**Z**, persona que atendió el desahogo de la visita de inspección de fecha 19 de abril del 2018, quien en ese momento manifestó tener el carácter de





[REDACTED], de fecha de expedición Tepic, Nayarit, a miércoles 24 de enero del 2018, firmado por el [REDACTED], a quien le fue entregada un ejemplar del Acta de Inspección No. II/2018/028 de fecha 19 de abril del 2018, en la que quedaron circunstanciadas las observaciones antes descritas; en dicha acta quedo establecido el otorgamiento de un plazo de 5 días hábiles para que dicho establecimiento por conducto de su Director General o Administrador o Encargado, formulara observaciones y ofreciera pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, por lo que en atención al derecho otorgado, con fecha 26 de abril del 2018, compareció la C. [REDACTED], promoviendo con el carácter de [REDACTED], realizando la siguiente manifestación: **“En relación a las observaciones realizadas al Centro de Salud con Hospitalización San Blas, el pasado viernes 19 de abril del presente; con exp. Admvo. No. PFPA/24.2/2C.27.1/0014-18, orden de inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0028-18, M referimos lo siguiente: Numeral 6.5.1.- no se observa que se esté llevando a cabo algún tratamiento a los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan, debido a que en este nosocomio no se atienden partos y/o cirugías; ya que el CLUES-NTSSA001005 no amerita esas atenciones por ser un centro de hospitalización con permanencia no máxima a 24 hrs.”**; analizado lo anterior, resulta que dichas manifestaciones carecen de elementos jurídicos para tenerle por desvirtuadas o subsanadas las observaciones circunstanciadas en el Acta de Inspección No. II/2018/028 de fecha 19 de abril del 2018, además de no acompañarse medios de prueba para corroborar sus manifestaciones, en ese tenor resultan ser simples aseveraciones.

Atendiendo lo anterior, con fecha 09 de noviembre del 2021, fue emitido el respectivo acuerdo de emplazamiento identificado con el No. 0178/2021, mismo que fue debidamente notificado con fecha 17 de noviembre del 2021, por conducto del C. [REDACTED], quien en ese acto de notificación manifestó tener el carácter de Director del Centro de Salud, acuerdo por medio del cual le fue otorgado al [REDACTED] un plazo de 15 días hábiles para que por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, hiciera valer su derecho de audiencia y defensa, respecto de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección descrita en el apartado anterior, imponiéndole la adopción inmediata de un total de 7 medidas correctivas para desvirtuar o subsanar, las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección antes descrita, mismas que le fueron imputadas al momento de notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, y con ello, tener la oportunidad de aportar los medios de prueba para desvirtuar o subsanar las observaciones que le fueron imputadas, y dado que le fueron otorgados nuevos plazos para ello, al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, pero simple y llanamente hicieron caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer a hacer valer su derecho de audiencia y defensa, que les fue otorgado en el cuerpo del acuerdo de emplazamiento que legalmente les fue notificado, por medio del cual, se hizo del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], persona que recibió un ejemplar del acuerdo de emplazamiento antes descrito, por el cual se le hizo del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo en contra del establecimiento antes descrito, y se ratificaron las observaciones antes descritas, y se le hizo saber que debería adoptar de forma inmediata el cumplimiento de medidas correctivas a efecto de corregir las irregularidades que se encontraron en la visita de inspección y así evitar que se continuara infringiendo la Legislación en materia de Residuos Peligrosos.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cabe destacar que fue emitido acuerdo donde se habilitan días hábiles y se tuvo por comparecido al establecimiento descrito en el apartado anterior, atendiendo su escrito de comparecencia de fecha 25 de abril del 2018, ingresado en esta Delegación el día 26 del mismo mes y año, atendiendo al estado procesal de los autos que integran el presente expediente en análisis, tomando en consideración que con acuerdo emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 24 veinticuatro de agosto de 2020, dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, **se ordenó reanudar los plazos y términos legales para efectos de los tramites, procedimientos y servicios de su competencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso (2020), dejando sin efectos los acuerdos antes citados.**

Mediante Acuerdo publicado el día 09 nueve de octubre por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se **modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.**

Dicho lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad a la secuela procesal que nos ocupa, en términos de los artículos **160 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14, 15, 16 fracciones VII y X, 18 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al Artículo PRIMERO Fracción IV INCISO 4)**, del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos Administrativos Desconcentrados, y Artículo **ÚNICO** del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **"HABILITA"** los días, a partir del 24 veinticuatro de agosto del 2020, dos mil veinte, para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo con los efectos legales correspondientes, y la cual no requiere de petición alguna para la práctica de las mismas. Tiene aplicación de forma análoga la siguiente tesis:

**"HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHABILES PARA LA PRACTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL NO ES NECESARIA LA PETICION DE PARTE PARA PROVEERLA.**

*La existencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que, si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Luego entonces y a efectos de evitar cualquier **“PERJUICIO” o “DILACION”** alguna al inspeccionado respecto a la continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa, con el objeto de ejercer las facultades y atribuciones con las que cuenta esta delegación federal consignadas a proteger, preservar y conservar, los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, **es necesario ordenar la inminente continuación del procedimiento administrativo que nos ocupa hasta su total resolución.”**

Ahora bien, no obstante que la parte infractora tuvo conocimiento del derecho de audiencia y defensa que la Ley le otorga, al hacerle del conocimiento de la instauración del presente procedimiento administrativo en su contra, por conducto del C. [REDACTED], quien en el acto de notificación del citado acuerdo de emplazamiento manifestó bajo protesta, tener el carácter de Director del Centro de Salud con Hospitalización San Blas de los Servicios de Salud de Nayarit (SSN), y que al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento en él que se desprende dicho derecho, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que compareciera a realizar manifestaciones en torno a la actuación de esta Autoridad, y para aportar los medios de prueba que considerara necesarios para desvirtuar o subsanar las irregularidades que fueron observadas durante el desahogo de la visita de inspección y que al no comparecer al presente procedimiento administrativo, simple y llanamente no fueron ni desvirtuadas ni subsanadas las observaciones que el fueron imputadas, al hacer caso omiso al requerimiento de esta autoridad, luego entonces, se corrobora la actuación de esta autoridad, consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo acuerdo, por el cual se tuvo al establecimiento denominado [REDACTED] por no comparecido, por ende por precluido su derecho de audiencia y defensa.

En consecuencia, previa valoración de todos y cada uno de los autos que integran el expediente en estudio, esta autoridad concluye que el Establecimiento denominado [REDACTED] venía y viene realizando sus actividades en contravención a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero del 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en sus numerales 6.1.1 incisos d), y f), 6.3.1, 6.3.2, 6.3.4, 6.3.5, y 6.7;** así como a los artículos 40, 41, 42, 46, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 71, 79 y 86, de su Reglamento, ya que, al no comparecer al procedimiento administrativo atendiendo al derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, para aportar los medios de prueba idóneos para tenerle por desvirtuadas o subsanadas las irregularidades observadas, y con ello demostrar que atendió las observaciones hechas por la inspectora actuante, respecto de las actividades que se realizan en dicho establecimiento, y además demostrar estar atendiendo el requerimiento dado por esta autoridad al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, pero cierto es, que simple y llanamente el establecimiento denominado [REDACTED] fue omisa al requerimiento de esta autoridad, con lo anterior, se desprende que la actuación de esta autoridad fue ajustada a derecho, corroborándose con lo anterior, y con su actitud omisa y dolosa, la existencia de las observaciones hechas por la inspectora actuante adscrita a esta Delegación.

Con lo anterior queda de manifiesto, que dicho establecimiento **venía y viene realizando sus actividades sin cumplir con las obligaciones que en materia de manejo de residuos peligrosos**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

biológico infecciosos tiene, contraviniendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, así como en contra de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica; aún y cuando era y es obligación del inspeccionado hacer del conocimiento de esta autoridad el haber dado cumplimiento a las observaciones de esta autoridad, olvidándose que la carga de la prueba le corresponde por derecho, ello demuestra su actuar omiso y doloso; consecuentemente, se le tienen por no desvirtuadas ni subsanadas las irregularidades observadas, las descritas con antelación.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

III.- Tomando en consideración, que esta autoridad, atendió todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo, otorgándole oportunamente el derecho de audiencia y defensa al **Establecimiento denominado** [REDACTED] y al no comparecer al presente procedimiento administrativo, esta autoridad entro al análisis de la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento, resultando lo antes descrito, en ese tenor el acta de inspección hace prueba plena, sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis que a su letra dice:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.  
Tercera Época  
Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II No. 16 Abril 1989  
Tesis: III-TASS-883  
Página: 31





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS. -**

*De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos-, por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.  
- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**IV.-** Que no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 090/2019 de fecha 20 veinte de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se le dio al **Establecimiento denominado**

**por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado**, la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, está no aporto los documentos idóneos para acreditar sus condiciones económicas.

**V.-** Que del resultado del acta de inspección número 11/2018/028 de fecha 19 de abril del año dos mil dieciocho, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; principalmente de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección en cita, se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, es por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en los artículos **40, 41, 42, 46, y 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 43, 71, 79 y 86, de su Reglamento, así mismo los numerales 6.1.1, 6.3.2, 6.3.5 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infeccioso-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica**, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las personas físicas o morales, públicas o privadas, que generen residuos peligrosos biológico infecciosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento, tal y como se desprende de lo circunstanciado en el Acta de Inspección en estudio, desprendiéndose al respecto lo siguiente: (atendiendo el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se transcriben solo las observaciones de la inspectora actuante, y que constituyen contravención a los numerales antes indicados, A SABER:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“Numeral 6.1.1.- Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso: inciso d) Recolección transporte externo: Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] muestra los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del residuo peligroso biológico infeccioso denominados: Objetos Punzocortantes, Patológicos, Sangre y No Anatómicos; observándose en que los manifiestos antes mencionados, los entrega a una empresa para su recolección y transporte denominada Medam Transportes, S.A. de C.V., y SRL Transportes, S. de R.L. de C.V., información obtenida por los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que presenta el establecimiento visitado, misma que no presenta documentalmente que dichas empresas antes mencionadas se encuentren autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la recolección y transporte de residuos peligrosos; inciso f): Disposición final: Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] mismo que genera los residuos peligrosos biológico infecciosos denominados no anatómicos, patológicos, sangre y punzocortantes; observándose en los manifiestos de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos el destinatario a la empresa denominada Sterimed, S. de R.L. de C.V., sin mostrar la autorización para prestación de servicios a terceros de un Centro de Acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos, por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; numeral 6.3.1; 6.3.2; 6.3.4 y 6.3.5 ..... R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED]”, se encuentra en el NIVEL II, por lo que además se observa que cuenta con área específica de almacenaje de varias cosas, como archivos de fierro, televisión, monitores entre otras cosas, así como los residuos peligrosos biológico infecciosos como son patológicos sin refrigerar, toda vez que cuenta con refrigerador que se encuentra en reparación, y punzocortantes; Al momento de la visita de inspección se observan envases rígidos de color rojo con la leyenda de residuos peligrosos, para los punzocortantes; Al momento de la visita de se observa que cuenta con un refrigerador, el cual se encuentra en reparación al momento de la diligencia; y (similar al numeral 6.3.1); numeral 6.7 ..... R. Al momento de la visita de inspección el establecimiento visitado denominado [REDACTED] no presenta el Plan de Contingencias; PUNTO 1.- ..... Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] no presenta el registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos denominados patológicos, sangre, punzocortantes, y no anatómicos; PUNTO 2.- ..... Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] no presenta la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera como son punzocortantes, no anatómico, patológicos y sangre; PUNTO 3.- ..... R.- Al momento de la visita de inspección el establecimiento denominado [REDACTED] o presenta los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Desatendiendo lo dispuesto en los artículos que en cada uno de los puntos verificados se desprenden, y que a continuación se describen:

#### DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.**

**Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.**

**Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.**

En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, **independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.**

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**Artículo 50.-** Se requiere autorización de la Secretaría para:

(.....)

**Fracción VII.** El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos peligrosos;

**Artículo 55.-** La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

#### **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:**

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:  
I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada. En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia. En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

**Fracción V.-** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

(.....)

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

**I.** Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

**II.** Para el monitoreo de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

**III.** Para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados:

- a) Tipo de tecnología utilizada;
- b) Fecha de inicio y término de acciones de remediación;
- c) Volumen a tratar;
- d) Puntos y fecha de muestreo;
- e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación;
- f) Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos;
- g) Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice, y





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

h) Nombre del responsable técnico de la remediación.

**Artículo 79.-** La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

#### DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2003:

**Numeral 6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo, según el caso:**

(....)

**d) Recolección temporal**

**f) Disposición final.**

(....)





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Numeral 6.3.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.**

**Numeral 6.3.2. Los residuos peligrosos biológico infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapas y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS;**

**Numeral 6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservar a una temperatura no mayor a 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.**

**Numeral 6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:**

- a) **Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.**
- b) **Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.**
- c) **Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área solo se permitirá al personal responsable de estas actividades.**
- d) **El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos en las empresas prestadoras de servicios deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.**
- e) **Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos que no cuenten con un espacio disponible para construir un almacenamiento temporal, podrá utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b y c).**

**Numeral 6.7.- Programa de Contingencias.- Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.**

De ahí que la gravedad de la infracción se considera grave, ya que al no contar con un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, toda vez que donde almacena temporalmente los residuos que genera, no reúne los requisitos mínimos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA-2002, contraviniendo lo establecido en el artículo 40 y 41 antes descritos, tal y como quedo circunstanciado en el acta de inspección en estudio la identificada con el número II/2018/028 de fecha 19 de abril del 2018, según se circunstancio al respecto lo siguiente: **"... se observa que cuenta con área específica de almacenaje de varias cosas, como archivos de fierro, televisión, monitores entre otras cosas, así como los residuos peligrosos biológico infecciosos como son patológicos sin refrigerar, toda vez que cuenta con un refrigerador que se encuentra en reparación, y punzocortantes."**; por lo que al no encontrarse separada de esas áreas, que los residuos peligrosos que se generan y que se encuentran en áreas que no reúnen los requisitos mínimos para ser un área de almacenamiento temporal, lo que impide tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales, por lo que, al no





cumplir con los requisitos mínimos, no se pueden atenuar los efectos contaminantes para el medio ambiente y proteger a la población en general, en caso de algún derrame, incendio, etc., impidiéndose prevenir los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento de sus obligaciones; además de tener implementada una bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que genera, así como no cuenta con un plan de contingencias para en caso de alguna emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes que pudiera suscitarse durante el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, no demostró contar con el registro como generadora de residuos peligrosos, en ese tenor, desconociéndose la cantidad generada y el tratamiento dado, toda vez que el manejo inadecuado de residuos durante su generación puede ocasionar severos daños a la población, riesgos en la salud, y al medio ambiente; de la misma forma, no permite a la autoridad conocer los residuos peligrosos que genera, toda vez que no demostró haberse registrado como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, ni el tipo de residuo, sus características y la peligrosidad de los mismos, es por eso que las irregularidades observadas se consideran graves.

#### **B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Se hace constar que a pesar de que mediante en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió al **Establecimiento denominado** [REDACTED] **por conducto de su Director General, Administrador o Encargado**, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del citado establecimiento, esta autoridad se refiere a lo asentado a fojas dos y tres del acta de inspección número II/2018/028 de fecha 19 de abril del 2018, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades en el año de 1963, su R.F.C. es SSN960901HJ7, realiza actividades de Consulta Externa, laboratorio clínico, sala de expulsión, y almacén temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que general al momento de la visita de inspección; el inmueble en donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, por así quedar establecido en el acta de inspección que se analiza; que cuenta con 70 (setenta) empleados; es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica es suficiente para cubrir una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

#### **C).- RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.

#### **D).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

Es de considerarse que al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el **Establecimiento denominado** [REDACTED] **por conducto de su Director General, Administrador o Encargado**, hasta el momento de emitirse la presente resolución administrativa, sigue incumpliendo las observaciones que le fueron observadas e imputadas al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, toda vez que no hizo uso de su derecho de audiencia y defensa para demostrar haber dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas para subsanarlas, de ahí su intencionalidad de no cumplir con sus obligaciones, dado que quedo de manifiesto el hecho de haber demostrado contar





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con su Registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, no haber adecuado un área específica que reúna los requisitos mínimos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMANRAT-SSA1-2003, para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, no haber demostrado contar con la bitácora correspondiente, no demostrar el destino final y tratamiento que le da al residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre, no demostró el periodo de almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, no demostró contar con un sistema de refrigeración para conservar a una temperatura de 4° C, los residuos antes citados, no demostró que la empresa que le presta los servicios de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no demostró contar con los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; para la presente determinación, es de señalar que la moral antes descrita, en uso de su derecho de audiencia y defensa, no realizó acciones para el cumplimiento de sus obligaciones; es de resaltar que el establecimiento inspeccionado no compareció en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo instaurado en su contra, para lo cual le fueron otorgados diversos plazos, desde el momento mismo del desahogo de la visita de inspección, hasta la fecha de emisión del respectivo acuerdo de no alegatos, por ende dejando de aportar medios de prueba para desvirtuar o subsanar las observaciones que el fueron imputadas; por lo que, es de destacar que al realizar el análisis y valoración de los autos del presente expediente, la inspeccionada no hizo uso del derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo Acuerdo de emplazamiento, por lo que se determina no haber subsanado o desvirtuado las distintas observaciones de las cuales fue objeto al desahogarse la visita de inspección materia de estudio, y que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, ello repercute, en que conociendo plenamente las obligaciones que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA-2002, le imponen, como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, nunca hizo por cumplirlas, de ahí su actuar negligente y omiso, al no realizar todas y cada una de esas obligaciones, de ahí, su carácter negligente.

#### **E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:**

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, por el tipo de infracción observado, se puede determinar el beneficio directamente obtenido, ya que las observaciones encontradas, son cuestiones de gestión, lo que representa que al no realizar las actividades o acciones para implementar su área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, y el no haber demostrado que obtuvo su Registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, no haber adecuado un área específica que reúna los requisitos mínimos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMANRAT-SSA1-2003, para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, no haber demostrado contar con la bitácora correspondiente, no demostrar el destino final y tratamiento que le da al residuo peligroso biológico infeccioso denominado sangre, no demostró el periodo de almacenamiento temporal de sus residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, no demostró contar con un sistema de refrigeración para conservar a una temperatura de 4° C, los residuos antes citados, no demostró que la empresa que le presta los servicios de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no demostró contar con los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; ello le representa beneficios económicos, al no erogar cantidad monetaria alguna para la realización de dichas actividades y acciones; de ahí, el beneficio obtenido.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**VI.-** Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo estipulado en el artículo 101 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se impone al **Establecimiento denominado [REDACTED]** por conducto de su Director General, Administrador o Encargado, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con un área de almacenamiento que reúna los requisitos mínimos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2003, Plazo 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá demostrar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el tipo de residuos peligrosos biológico infecciosos con los que se registró ante la citada Secretaria. Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, los maneja a través de una empresa debidamente autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que el residuo peligroso biológico-infeccioso que genera denominado patológico, se conserva en un área específica y a una temperatura de 4°C (cuatro grados Celsius). Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 5.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que implementó la Bitácora de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, la cual deberá contener los datos siguientes: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la Bitácora. Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los originales de los Manifiestos de entrega, transporte y





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera. Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**7.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ha implementado un Plan de Contingencias y que adquirió el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes. Plazo 10 días hábiles, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**VII.-** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al **Establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Calle H. Heroico Batallón de San Blas, esquina Calle Campeche, en el Poblado de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia: Latitud Norte 21°32'11.54" y 105°17'05.24", por conducto de su Director General, Administrador o Responsable o Encargado, las siguientes sanciones administrativas:**

**1.-** Por contravenir lo dispuesto en el numeral 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, atendiendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción de su Reglamento, ya que no demostró contar con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, lo cual no demostró ni durante el desahogo de la vista de inspección ni durante la respectiva secuela procedimental, por lo que, con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la Ley en cita, **se sanciona con una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1º de febrero del 2021, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de \$13,443.00 (Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos 00/100 M.N.).**

**2.-** Por la violación a los artículos 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43 del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección ni durante la correspondiente secuela procedimental, no demostró contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 100 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.).**

**3.-** Por la violación a los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y numeral 6.1.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró que los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, los maneja a través de una empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 106 fracciones II y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 50 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.).**

**4.-** Por la violación a los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y numeral 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAY-SSA1-2002, ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró que los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera denominados patológico, los conserva a una temperatura de 4° C (cuatro grados Celsius); con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 100 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.).**

**5.-** Por la violación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 71 fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección si bien es cierto contaba con la Bitácora de entradas y salidas de Residuos Peligrosos del almacén temporal, esta no reunía el total de los requisitos establecidos por la Ley en cita; con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve 62/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de \$98,962.00 (Ocho Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.).**

**6.-** Por la violación a los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 79, del Reglamento de la Ley en cita, por no demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con los originales de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, con fundamento en los artículos 106 fracciones II y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 50 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.).**

**7.-** Por la violación a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAY-SSA1-2002, ya que al momento de la diligencia de inspección durante la presente secuela procedimental, demostró ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con un Plan de Contingencias, ni contar con equipo necesario para atender cualquier tipo de emergencia, relacionada con sus residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, con fundamento en los artículos 106 fracciones II y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 150 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.).**

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor el **Establecimiento denominado [REDACTED]** por conducto de [REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

su **Director General, Administrador o Responsable o Encargado**, por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 800 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del día 1º de febrero del 2021, y que asciende a la cantidad de **\$71,696.00 (Setenta y UN Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el **Establecimiento denominado** [REDACTED]

por **conducto de su Director General, Administrador o Responsable o Encargado**, venía y viene realizando sus actividades en contravención a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-2002**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de febrero del 2003, en la que se establece la **Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo**, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en sus numerales 6.1.1 incisos d), y f), 6.3.1, 6.3.2, 6.3.4, 6.3.5, y 6.7; así como a los artículos 40, 41, 42, 46, y 47, de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 43, 71, 79 y 86, de su Reglamento; con fundamento en los artículos 106 fracciones I, II, V, XI, XIII y XIV y 112 fracción V de la Ley en cita; se impone como sanción, una multa total global de 800 Unidades de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1º de febrero del 2021, y que asciende a la cantidad de **\$71,696.00 (Setenta y Un Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del apartado que antecede.

**SEGUNDO.-** La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que **el Establecimiento denominado** [REDACTED]

por **conducto de su Director General, Administrador o Encargado**, tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**TERCERO.-** Se le hace saber al **Establecimiento denominado** [REDACTED]





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] **por conducto de su Director General, Administrador o Responsable o Encargado,** que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica  
Delegación Nayarit

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento al Establecimiento denominado

[REDACTED] por conducto de su Director General, Administrador o Responsable o Encargado, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

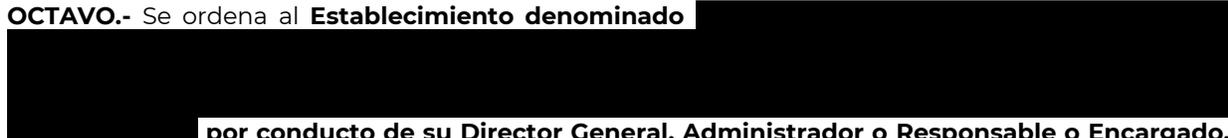
**SEPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y





podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** Se ordena al **Establecimiento denominado**



**por conducto de su Director General, Administrador o Responsable o Encargado,** la realización y el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI.- de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se indican, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater, del Código Penal Federal.

**NOVENO.-** Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

**DECIMO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al **Establecimiento denominado**



**por conducto de su Director General, Administrador o Responsable o Encargado, en el domicilio antes indicado,** entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.**

-----C Ú M P L A S E-----

ASE\*ONR\*

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

